

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M.P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Yopal – Casanare, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Dando aplicación analógica, dispuesto en el artículo 145 del CPT y SS, y de conformidad con lo establecido en el artículo 286¹ del CGP, se procede a corregir el auto proferido el pasado 22 de enero de 2021, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el pasado 22 de enero de 2021 se emitió auto rechazando los recursos interpuestos y se requirió además a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A diera cumplimiento al auto de fecha 13 de marzo de 2019, siendo lo correcto indicar que el año de la determinación era el 2020, es procedente corregir la menciona fecha.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL, SALA ÚNICA,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto de fecha 22 de enero de 2021, el cual quedará así: “SEGUNDO: Requerir a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, de cumplimiento al auto de fecha 13 de marzo de 2020”. Por secretaria notifíquese el presente auto por aviso.

SEGUNDO: Oportunamente regrese el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

E Magistrado,


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.